



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-58/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/107/PEF/123/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN SUS VERSIONES PARA RADIO Y TELEVISIÓN, PAUTADO POR EL PARTIDO MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/107/PEF/123/2021.

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El siete de abril de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional presentó queja por el presunto uso indebido de la pauta atribuible al Partido Morena y a Miguel Ángel Navarro Quintero, candidato a Gobernador de Nayarit, postulado por la coalición denominada “*Juntos Haremos Historia en Nayarit*”, derivado de la difusión de los promocionales titulados “**MIGUEL ANGEL JHH**”, con folio RA00759-21 [radio] y “**MIGUEL ANGEL JHH2**” RV00765-21 [televisión], ya que, al decir del quejoso, en dichos spots se presenta a dicho candidato sin precisar el partido político responsable del mensaje, en contravención a lo dispuesto en el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto, solicitó la adopción de las medidas cautelares necesarias, a efecto de que suspenda la difusión de dichos materiales.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. Ese mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/107/PEF/123/2021**, admitiéndose a trámite, reservando el emplazamiento en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

Asimismo, se ordenó instrumentar acta circunstanciada en la que se certificó el contenido de los promocionales denunciados y se ordenó verificar la vigencia de éstos.

De igual forma, acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-58/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/107/PEF/123/2021

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer el presunto uso indebido de la pauta por parte del partido político MORENA.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia **25/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, el quejoso considera que MORENA y su candidato a gobernador en Nayarit hacen un uso indebido de la pauta, porque en los spots denunciados se hace referencia a que dicha candidatura es postulada por una coalición, pero no se identifica al partido político responsable del mensaje, en contravención a lo dispuesto en el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

MEDIOS DE PRUEBA

A) OFRECIDOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

1. Documental pública, consistente en la certificación en donde se acredita la personería con que se ostenta el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Nayarit.

2. Documental pública, consistente en la información que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral aporte respecto de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-58/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/107/PEF/123/2021

los spots de radio y televisión del partido Morena relacionado con el spot “**MIGUEL ANGEL JHH2**” con folios RA00759-21 (RADIO) y RV00765-21 (TV).

3. **Técnica**, Consistente en Medio Magnético que contiene los spots en:

- Radio con el nombre MIGUEL ÁNGEL JHH2 con folio RA00759-21.
- Televisión con el nombre MIGUEL ÁNGEL JHH2 con folio RV00765-21.

4. La instrumental de actuaciones.

5. La presuncional legal y humana

B) RECABADOS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA

1. **Acta circunstanciada** instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de los promocionales denunciados.

2. **Verificación de la vigencia de los promocionales denunciados en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, en la que se observa la siguiente vigencia.

“**MIGUEL ANGEL JHH**”, con folio RA00759-21 [radio]



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 07/04/2021 al 07/04/2021

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 07/04/2021 20:49:08

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RA00759-21	MIGUEL ÁNGEL JHH	NAYARIT	CAMPAÑA LOCAL	04/04/2021	14/04/2021



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-58/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/107/PEF/123/2021

“MIGUEL ANGEL JHH2” RV00765-21 [televisión]

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 07/04/2021 al 07/04/2021

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 07/04/2021 20:51:06

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo período	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RV00765-21	MIGUEL ÁNGEL JHH2	NAYARIT	CAMPAÑA LOCAL	04/04/2021	14/04/2021

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- Los promocionales denunciados fueron pautados por el partido **Morena**, como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo de radio y televisión, dentro de la pauta de campaña local, para su difusión en el estado de Nayarit.
- De conformidad con la información recabada del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, los promocionales titulados **“MIGUEL ANGEL JHH”**, con folio RA00759-21 [radio] y **“MIGUEL ANGEL JHH2” RV00765-21 [televisión]**, tienen una vigencia del cuatro al catorce de abril del año en curso.
- Miguel Ángel Navarro Quintero, es candidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Nayarit.
- De acuerdo a la información contenida en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NAYARIT”, SUSCRITO POR EL PARTIDO MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-58/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/107/PEF/123/2021

ALIANZA NAYARIT¹, de dieciocho de enero del año en curso, se advierte que el nombre de dicha coalición corresponde al de “Juntos Haremos Historia en Nayarit”.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariciencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión

¹ Resolución **IEEN-CLE-018/2021** disponible en <http://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-018-2021.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-58/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/107/PEF/123/2021

manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-58/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/107/PEF/123/2021

generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

MATERIAL DENUNCIADO

El contenido de los promocionales es el siguiente:

<p style="text-align: center;">Promocional MIGUEL ÁNGEL JHH2 Folio RV00765-21 (Televisión) [Pauta Local Campaña] MORENA</p>
Contenido auditivo
<p>Voz masculina: Soy Miguel Ángel Navarro. A mí, la pobreza y el hambre, me enseñaron a luchar a ser perseverante. Por eso he dedicado mi vida a resolver las necesidades de las personas. Como ciudadano, como médico y como servidor público.</p>

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-58/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/107/PEF/123/2021

Promocional MIGUEL ÁNGEL JHH2
Folio RV00765-21 (Televisión)
[Pauta Local Campaña]
MORENA

Hoy vengo a decirles que tengan confianza; que el cambio es posible; que si hay esperanza y que juntos podemos lograrlo.

Juntos por Nayarit.

Voz en off (femenina): Doctor Miguel Ángel Navarro. Candidato a Gobernador. Coalición “Juntos Haremos Historia” en Nayarit.

Imágenes representativas





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-58/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/107/PEF/123/2021

Promocional *MIGUEL ÁNGEL JHH2*
Folio *RV00765-21* (Televisión)
[Pauta Local Campaña]
MORENA





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-58/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/107/PEF/123/2021

Promocional **MIGUEL ÁNGEL JHH2**
Folio **RV00765-21** (Televisión)
[Pauta Local Campaña]
MORENA





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-58/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/107/PEF/123/2021

**Promocional *MIGUEL ÁNGEL JHH2*
Folio *RV00765-21* (Televisión)
[Pauta Local Campaña]
MORENA**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-58/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/107/PEF/123/2021

Promocional *MIGUEL ÁNGEL JHH2*
Folio *RV00765-21* (Televisión)
[Pauta Local Campaña]
MORENA





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-58/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/107/PEF/123/2021

Promocional **MIGUEL ÁNGEL JHH2**
Folio **RV00765-21** (Televisión)
[Pauta Local Campaña]
MORENA



DR. MIGUEL ÁNGEL
NAVARRO
GOBERNADOR
candidato

morena **PT** **VERDE** **morena**

JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NAYARIT
Coalición "Juntos Haremos Historia" en Nayarit.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-58/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/107/PEF/123/2021

**Promocional MIGUEL ÁNGEL JHH
Folio RA00759-21 (Radio)
[Pauta Local Campaña]
MORENA**

Voz masculina: Soy Miguel Ángel Navarro.

A mí, la pobreza y el hambre, me enseñaron a luchar a ser perseverante. Por eso he dedicado mi vida a resolver las necesidades de las personas. Como ciudadano, como médico y como servidor público. Hoy vengo a decirles que tengan confianza; que el cambio es posible; que si hay esperanza y que juntos podemos lograrlo. Juntos por Nayarit.

Voz en off (femenina): Doctor Miguel Ángel Navarro. Candidato a Gobernador. Coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”. Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde, Nueva Alianza Nayarit.

Los promocionales incluyen los siguientes elementos:

- La referencia de Miguel Ángel Navarro Quintero, como candidato a la gubernatura del estado de Nayarit.
- En ambos promocionales, se refiere Miguel Ángel Navarro Quintero, es candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.
- En el promocional de televisión se incluyen los logotipos de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Nayarit.
- En el promocional de radio se hace referencia a la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, así como a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Nayarit.
- En ningún caso se advierte quién es el partido responsable del mensaje.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-58/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/107/PEF/123/2021

MARCO JURÍDICO

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y establece las bases de la manera en que dichos partidos políticos deben utilizar el tiempo que les corresponde.

Los artículos 159, párrafo 2; 160, párrafo 2; y 167, párrafo 2, de la Ley Electoral, disponen:

- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por ese ordenamiento general.
- El INE establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir los partidos políticos, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
- En el caso de coaliciones totales parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en radio y televisión para los candidatos de la coalición y para los de cada partido.

Asimismo, el artículo 91, párrafos 3 y 4, de la Ley de Partidos, dispone:

- - A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- - En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-58/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/107/PEF/123/2021

CASO CONCRETO

Esta Comisión considera **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, porque, bajo la apariencia del buen derecho, los spots denunciados tienen elementos suficientes que permiten a la ciudadanía la identificación de la candidatura y de la coalición que la postula, sin que se advierta algún elemento evidente que transgreda la normativa en materia de propaganda electoral o que genere confusión en el electorado de modo tal que se justifique el dictado de una medida preventiva.

Esta conclusión preliminar, tiene como soporte el parámetro y directrices de estudio establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicables en los casos como el que se resuelve ahora. Veamos:

La referida Sala Superior, al dictar sentencia dentro del expediente SUP-REP-101/2017, confirmó la determinación de esta Comisión de Quejas y Denuncias por la que negó el dictado de medidas cautelares en un asunto similar al presente caso.

Al efecto, sostuvo lo siguiente:

...

Esta Sala Superior, al analizar el alcance de lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, ha establecido que, por regla general, no es dable que en un análisis de la apariencia del buen derecho, para efectos de otorgar medidas cautelares, se haga la interpretación extensiva de una norma, pues en todo caso, ese pronunciamiento corresponderá al análisis de fondo de la controversia.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar se pondera lo siguiente:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho, y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

Bajo esta perspectiva, si el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos establece: "en todo caso, los mensajes de radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje", tal disposición debe entenderse en el sentido de que los mensajes de radio y televisión deben satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Identificar que los candidatos son de coalición, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-58/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/107/PEF/123/2021

b) Identificar al partido responsable del mensaje.

Asimismo, esta Sala Superior ha precisado que la citada disposición trata de una obligación legal de los partidos políticos coaligados, de identificar a sus candidatos que postulan de manera coaligada, por cualquier medio o elemento, en sus mensajes de radio y televisión.

[...]

Del contenido se desprende que:

1. En todos los promocionales bajo análisis se identifican la coalición y los partidos políticos que la conforman, esto es, la denominada Coalición “Que Resurja Veracruz”, integrada por el PRI y el PVEM.
2. Se identifican claramente los logotipos de los citados partidos políticos.
3. Existen los elementos auditivos que también mencionan a la citada coalición, durante los mensajes de quienes intervienen, como al final del promocional en voces en off.
4. Se precisa que los candidatos que aparecen en tres de los promocionales (Nidia King, Luis Díaz Barriga, Renato Alarcón Guevara, Ximena Rodríguez Utrera, Abigail Landa y Luz del Carmen Hernández) son candidatos postulados por la citada coalición.
5. En el promocional denominado “Por un nuevo comienzo”, si bien no aparecen candidatos, también como en los otros, se hace referencia expresa a la Coalición “Que Resurja Veracruz” y los partidos que la integran.

Por lo que el destinatario de los mensajes está en posibilidad de saber, que se trata de propaganda electoral del proceso electoral de Veracruz para elegir ayuntamientos, y que se identifican a los candidatos, propuestas y acciones realizadas por los candidatos de la Coalición “Que Resurja Veracruz”, integrada por el PRI y el PVEM.

De lo anterior, se concluye que en los promocionales pautados por el PRI, se identifican a los candidatos que postulan de manera coaligada.

No pasa desapercibido que el recurrente considera que si bien los mensajes corresponden a la coalición PRI-PVEM, no existe elemento alguno que permita identificar qué partido es el responsable del mensaje, el PRI, o el PVEM, por tanto, basta que se identifiquen de forma expresa a los candidatos de coalición y qué partidos conforman ésta.

Conclusión.

Este órgano jurisdiccional electoral considera que fue correcta la decisión de la Comisión de no conceder medidas cautelares, pues de manera general y en apariencia del buen derecho, los promocionales bajo análisis tienen los elementos necesarios para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-58/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/107/PEF/123/2021

informar quiénes son los candidatos, bajo qué coalición se postulan y qué partidos la conforman; y con esto, no se genere confusión en el electorado.

Por tanto, no hay elementos que justifiquen la adopción de medidas cautelares.

Sentado lo anterior, en el presente caso se considera que no se justifica el dictado de medidas cautelares, porque, como se adelantó, los spots denunciados contienen elementos de identificación suficientes para evitar confusión en el electorado, particularmente el nombre del candidato, el cargo por el que compite y la coalición que lo postula, aunado a que en el spot de televisión se insertan los logotipos de los partidos políticos que integran dicha coalición, con lo que se cumple con los parámetros establecidos por la Sala Superior para decisiones tomadas en sede cautelar respecto de asuntos de esta índole.

En efecto, en los spots denunciados, se aprecia la referencia a la coalición que postula al candidato a la gubernatura de Nayarit, tal como se aprecia a continuación:



De igual suerte, tanto en el promocional de radio como en el de televisión, se escucha una voz en off, al final del mismo, que indica: *Doctor Miguel Ángel Navarro. Candidato a Gobernador. Coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit". Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde, Nueva Alianza Nayarit.*

Como se advierte, en los promocionales se insertan elementos visuales y auditivos, según el caso, que permiten al electorado identificar el nombre del candidato, el cargo por el que compite, la coalición que lo postula y los partidos políticos que la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-58/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/107/PEF/123/2021

integran, razón por la cual, en principio, no existe justificación para ordenar la suspensión de su difusión, con independencia de lo que en el fondo se resuelva por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, del análisis preliminar a los promocionales denunciados y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado considera que su difusión no pone en riesgo los principios que rigen la materia electoral, en especial, el derecho de la ciudadanía a estar debidamente informada durante el proceso electoral para ejercer debidamente su voto y, razón por la cual, no se justifica el dictado de una medida cautelar.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, respecto a los promocionales “**MIGUEL ANGEL JHH**”, con folio RA00759-21 [radio] y “**MIGUEL ANGEL JHH2**” RV00765-21 [televisión], en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-58/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/107/PEF/123/2021

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnada mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el nueve de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTOR CIRO MURAYAMA RENDÓN